



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04288-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTIDES RUÍZ VILLARREAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Ruiz Villarreal contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 2 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908 se actualice y se nivele su pensión de jubilación, debiéndose fijar los tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral correspondiente, con el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el actor alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908, e infundada con respecto al pedido de la indexación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el demandante se le ha reconocido la pensión de jubilación en una suma superior al monto mínimo señalado por resolución jefatural expedida por la ONP, y que además, se encuentra fuera de los alcances de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se le reajuste la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 65141-85, de fecha 19 de setiembre de 1985, obrante a fojas 2, se advierte que: a) se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones; b) el derecho se generó desde el 17 de enero de 1985; c) acreditó 8 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 132,445.60.
4. La Ley N.° 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1: *Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.*
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo N.° 023-84-TR, del 1 de diciembre de 1984, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma S/ 72,000.00, que multiplicado por tres resulta que la pensión mínima de la Ley N.° 23908 vigente al 29 de setiembre de 1991, ascendió a S/ 216,000.00.
7. En consecuencia se advierte que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, por lo que en aplicación del principio *pro hómine* debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
10. Por consiguiente al comprobarse con la boleta la boleta de pago obrante a fojas 3 de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es de rigor colegir que en el presente caso no hay vulneración de su derecho al mínimo legal.
11. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiera la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1 Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia abonando los devengados conforme a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
- 2 Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que el actor alega la afectación a la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04288-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ARÍSTIDES RUÍZ VILLARREAL

- 3 Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste trimestral establecido en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)